AUTO INTERLOCUTORIO No. 790

RADICADO No. 13-468-40-89-001-2023-00195-00

Mompós, Bolívar, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 13-468-40-89-001-2023-00195-00.
PROCESO SUCESION.
DEMANDANTES: JUAN CARLOS ESCANDON RIBON Y ERNESTO ESCANDON RIBON.
APODERADO: ANGEL MARIA ARROYO VILLARREAL.
CUSANTE: ELSA AVENDAÑO GARRIDO (Q.E.P.D.)
ASUNTO: INADMISION.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que los señores **JUAN CARLOS ESCANDON RIBON Y ERNESTO ESCANDON RIBON**, a través de apoderado judicial solicita se dé apertura al proceso de sucesión de la causante **ELSA AVENDAÑO GARRIDO (Q.E.P.D.).**

Revisado el expediente, encuentra el despacho numerosas falencias que impiden la apertura solicitada.

- **Identificación de las partes,** nota el despacho que en la demanda se identifican herederos determinados, pero de los cuales no se menciona su respectiva identificación y su domicilio.

- El art. 489 del C.G.P. (numerales 5 y 6), consagra que a la demanda deberán acompañarse como anexos, un inventario de los bienes relictos y el avalúo de los mismos, aunque el apoderado judicial lo menciona en el contenido de la demanda, no se evidencia que estén junto con la demanda, ya que los mismos deben ser presentados en documento anexo.

- La cuantía establecida no concuerda con el avaluó catastral aportado con la demanda. Al respecto el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. señala que en los procesos de sucesión, la cuantía se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

- Finalmente se advierte que los registros civiles de nacimiento de los demandantes no cuentan con el respectivo reconocimiento paterno y la anotación de valido para acreditar parentesco.

Como quiera que en el certificado de matrícula inmobiliaria se indica falsa tradición, se requiere a la parte demandante para que allegue certificado especial que permita determinar la titularidad real de derecho sobre el bien inmueble.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 790

RADICADO No. 13-468-40-89-001-2023-00195-00

Luego entonces, al existir estas falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle apertura al proceso de sucesión, por tal razón este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue certificado especial que permita determinar la titularidad real de derecho sobre el bien inmueble.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.
JUEZ